

CONSTANCIA: noviembre 30 de 2023. En la fecha, paso el proceso a Despacho de la señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	José Aldemar Ramírez Mejía.
Accionada:	Jorge Alfredo Zuluaga Pineda.
Radicado:	No. 050014003005 <u>202200228</u> 00
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA** vino expresando que el accionado señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, empleador, no han cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de TUTELA proferida en segunda instancia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 21 de julio de 2022, por lo que se dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho empleador, por medio del auto pronunciado el 17 de noviembre de 2023.

Notificado que fue el señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, en la calidad mencionada, por medio del oficio No 5087 del 27 de noviembre de 2023, que se le remitió por correo electrónico como consta en el plenario, el incidentado dentro del término del traslado concedido no emitió pronunciamiento alguno.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: “**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Existe prueba dentro del expediente acreditativa de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que cursa en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001310501120220034200 interpuesta por el accionante dado que la tutela fue concedida como mecanismo transitorio.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que puede persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del accionado **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, teniendo en cuenta que el fallo en cuestión dispuso: “..., ordenando a **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrarlo a un puesto de trabajo igual o de mejor categoría, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, y proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho, así como realizar los aportes a la seguridad social. SEGUNDO. El amparo se concede como mecanismo transitorio con miras a que el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acuda a demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela, so pena que quede sin efectos la protección dada. Por ende, la orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. (Art. 8 del Decreto 2591 de 1991)”. Fallo de tutela aludido que revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado, que fue impugnado. (Resaltado del Despacho)

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, ha acatado la orden de tutela de segunda instancia que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra

del accionado señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

Se dispondrá por parte del Despacho, requerir al accionante para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes aporte cada una de las pruebas que alude en el numeral 3° del escrito que subsana lo requerido por el Despacho en auto del 7 de noviembre de 2023, consistente en los reclamos que ha hecho al empleador para su reintegro, que afirma haber hecho saber a la suscrita y que no aportó, así mismo aportará las recomendaciones médico laborales hechas por el médico especialista tratante y copia legible del examen médico laboral que allega.

Así mismo, requerir al señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe de manera detallada y con los debidos soportes documentales, como le ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia consistente en proceder a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho el accionante y de los aportes a la seguridad social, remitiendo la relación de los pagos realizados o comprobante de nómina y recibos de pago o consignaciones de dichos pagos y aporte cada una de las planillas de aportes a la seguridad social, documentos debidamente escaneados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 21 de julio de 2022, a favor del señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, frente al accionado señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

- Requerir al accionante para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes aporte cada una de las pruebas que alude en el numeral 3° del escrito que subsana lo requerido por el Despacho en auto del 7 de noviembre de 2023, consistente en los reclamos que ha hecho al empleador para su reintegro, que afirma haber hecho saber a la suscrita y que no aportó, así mismo aportará las recomendaciones médico laborales hechas por el médico especialista tratante y copia legible del examen médico laboral que allega.
- El señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA** dentro del mismo término de tres (3) días hábiles concedido, informará de manera detallada y con los debidos soportes documentales, como le ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia consistente

en proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho el accionante y de los aportes a la seguridad social, remitiendo la relación de los pagos realizados o comprobante de nómina y recibos de pago o consignaciones de dichos pagos y aporte cada una de las planillas de aportes a la seguridad social, documentos debidamente escaneados en formato PDF.

5.-REQUERIR al señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, en la condición descrita, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 21 de julio de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.